



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	SXD 163 SXC 994	Secretaria de Movilidad de Villavicencio Meta Secretaria de Movilidad de Villavicencio Meta
------------------	----------------------------	--

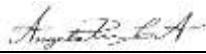
Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados vehículos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00662 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a83be3df7ae0bbdecd8191a974185d681cd82e0bb34c339812994e04a688fe

Documento generado en 27/11/2020 09:23:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

LAURA GISELLE MATIZ MORA y DARLY ALEXANDER ANDRADE CAÑÓN, presentan a la jurisdicción solicitud de matrimonio civil, aportando los registros civiles de nacimiento, por lo que de acuerdo, a lo establecido en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, se DISPONE: DAR TRAMITE A LA SOLICITUD.

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día 10 del mes de diciembre del año 2020, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil, para el día señalado deberán comparecer los testigos.

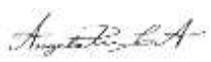
De haber hijos menores rendir un inventario de los bienes, lo que deberá hacerse antes de la celebración del matrimonio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Matrimonio N° 500014003001 2020 00664 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f89eb54092ae8272a5c0e75d239239c1fb42baa6c1791dabc65e4946ff2fd2

Documento generado en 27/11/2020 09:23:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO FINANDINA S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo del deudor FERNANDO BULLA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa KGE 397 y su posterior entrega al BANCO FINANDINA S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00666 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708d3af3ba5ac5f21e4152246939e0c3cdc38485d53abf16ed0385eb420f0bfa

Documento generado en 27/11/2020 09:23:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento **ejecutivo de menor cuantía** para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **CESAR AUGUSTO GOMEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.648.520, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit No. 899.999.284-4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$279.381,98 pesos por concepto de capital de la cuota No. 52, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$810.561,31 pesos correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 16 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de abril de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$282.345,83 pesos por concepto de capital de la cuota No. 53, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$807.597,46 pesos correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 16 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de mayo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$285.341,13 pesos por concepto de capital de la cuota No. 54, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$804.602,16 pesos correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$288.368,20 pesos por concepto de capital de la cuota No. 55, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$801.575,09 pesos correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$291.427,38 pesos por concepto de capital de la cuota No. 56, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$798.515,91 pesos correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$294.519,01 pesos por concepto de capital de la cuota No. 57, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$795.424,28 pesos correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$297.643,45 pesos por concepto de capital de la cuota No. 58, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$792.299,84 pesos correspondiente a los intereses corrientes de la cuota anterior causados desde el 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de octubre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$74.387.050,93 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.



TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquese a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-100907	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

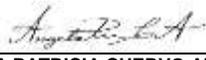
QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00667 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429163c97223a3c6e198e5c70dca696b6b823a0b30dec94ed2c0c19dff7eddb**
Documento generado en 27/11/2020 09:23:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **WILLIAM MAURICIO RONDON OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.074.229, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6312 320014825

1. Por la suma de 200.243,0689 UVR por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución, equivalente en pesos a la suma de \$55'143.797,36 pesos, liquidado con el valor del UVR del día 13 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.186.086,28 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital enunciado en el numeral 1 desde el 29 de agosto de 2020 al 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-185688	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00669 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef6f8931cc044424c01cc3b805eb314f8df9d004a6112ef6233dd6f3a9ffe68

Documento generado en 27/11/2020 09:23:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.705, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$796.690 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$6.001.542 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.570100658 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$11.293.465 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.8410088226 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

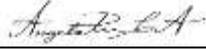
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00672 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a57cf43840e9d24164f4dfe26108af9800d8ec7fe267b459f66c07bc4b2dcd4**

Documento generado en 27/11/2020 09:23:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *eiusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMIREZ contra YUDY JANETH PERILLA PIÑEROS.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: En atención a la solicitud que obra dentro del escrito inicial de demanda y por ser procedente, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida y que posea la demandada en el inmueble objeto de restitución ubicado en la Carrera 12 A No. 18-04 y/o Calle 18 No. 12-22 Local 2 de Villavicencio.

Para materializar la anterior medida cautelar, es menester que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de la ciudad de Villavicencio para que realice la diligencia aquí ordenada.

Las facultades serán las conferidas por ley, según el artículo 40 del Código General del Proceso.

Como secuestro se designa a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

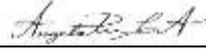
SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00673 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33762588977ec6f25ba23e4cfedbebe01cad279beb45439076a2b536e6eb6986

Documento generado en 27/11/2020 09:23:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

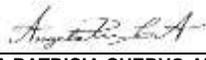
1. En atención a la petición de entrega de dineros allegada al correo electrónico del juzgado por parte de la apoderada judicial del demandado y teniendo en cuenta que el presente asunto fue terminado con auto de fecha 23 de octubre de 2020, por secretaria entréguese los dineros que le fueron retenidos al demandado HERMES AVILES en ocasión a las medidas cautelares decretadas y los cuales se encuentran consignados al presente asunto.
2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la apoderada del demandado respecto del levantamiento de medidas cautelares, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de octubre de 2020 elaborando los oficios de desembargo y los mismo remítanse a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014022704 2014 00722 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ec0bfcacad9054a77ac95adb6ede40115d7131470327c97f265b3212c5005f

Documento generado en 27/11/2020 09:23:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.273.529, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **DUMAR HERNANDO OTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.331.685, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$70.000.000 de pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: Para notificar a la parte demandada, téngase en cuenta la solicitud que se hiciera en el escrito inicial de demanda, por lo anterior el Despacho al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ISABEL CANO LOPEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00670 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3f3b1a896a766a820871c48d04094257065d4f58f84ddb0d3aaf423b08d4c6

Documento generado en 27/11/2020 09:23:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>